

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

CIRCULAR N° 1104

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio, para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones y sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales.

REF.: INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES. ESTABLECE NORMAS PARA LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE CARTERA DE RECURSOS PREVISIONALES.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 19641, publicada en el Diario Oficial con fecha 28 de Octubre de 1999, que modificó el D.L. 3.500 de 1980, establece la posibilidad de constituir sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, que podrán ser contratadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones para administrar los recursos de los Fondos de Pensiones.

De acuerdo con lo establecido por la citada Ley, estas sociedades quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

En consecuencia, la presente Circular establece normas que serán aplicables a todas las sociedades que se constituyan en el país y cuyo giro exclusivo sea la administración de cartera de recursos previsionales. Estas normas, dicen relación con el contrato que deben pactar la Administradora de Fondos de Pensiones y la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, las actividades de inversión de tales recursos y la confección y presentación de los estados financieros de la sociedad. Además, establece normas sobre la custodia de títulos representativos de las inversiones de los Fondos de Pensiones que administran y la información referente a la cartera de los Fondos administrados que deben remitir a esta Superintendencia.

II. DISPOSICIONES GENERALES

Se entenderá por administración de recursos previsionales, la inversión y reinversión de los recursos pertenecientes al Fondo de Pensiones en instrumentos financieros autorizados, sujeta a la normativa vigente y a las políticas generales de inversión que la Administradora de Fondos de Pensiones establezca. En el ejercicio de su función, la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales deben comprar y vender instrumentos financieros en nombre y representación del Fondo de Pensiones.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 23 y 23 bis del D.L. 3.500 de 1980, se entenderá por recursos previsionales aquellos que componen los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2, incluyendo aquellos que corresponden a los respectivos Encajes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones sólo podrán encargar la función de administración de los recursos previsionales de sus afiliados, o parte de ellos, a aquellas sociedades anónimas administradoras de cartera de recursos previsionales, cuya existencia esté autorizada por esta Superintendencia.

La función de administración de los recursos previsionales, podrá incluir las actividades de administración material de los títulos representativos de inversiones que no se encuentran en custodia en una empresa de depósito de valores, movimientos de custodia de títulos y administración de cuentas corrientes bancarias pertenecientes al Fondo de Pensiones destinadas a sus inversiones.

Conforme a lo señalado en el inciso séptimo del artículo 23 bis, del D.L. 3.500 de 1980, las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales quedarán sujetas a las mismas restricciones, prohibiciones y, en general, a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente, en lo que respecta a materias tales como la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Pensiones.

Todos los pagos de servicios que efectúe la Administradora de Fondos de Pensiones a la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales deberán ser directos, es decir, en ningún caso podrán ser pagados con recursos del Fondo de Pensiones.

Previo a iniciar sus servicios de administración, las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, deberán presentar a esta Superintendencia dos copias de los manuales de procedimientos que la sociedad aplicará para las actividades de inversión y custodia y tesorería, cuando corresponda, de los recursos de los Fondos que administra. Asimismo, cada vez que estos manuales sean modificados por la sociedad, ésta deberá remitir dos copias del manual modificado.

III. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y USO DE BIENES DE EMPRESAS RELACIONADAS A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA DE RECURSOS PREVISIONALES.

La sociedad administradora de cartera de recursos previsionales podrá contratar el servicio de algunas funciones administrativas o el uso de locales o equipos con sus personas relacionadas, según la definición que de éstos contiene el artículo 100 de la ley 18.045, sobre la base de contratos de prestaciones de servicios específicos o de arrendamiento, en su caso. La posibilidad de contratar servicios, se refiere exclusivamente a aquellos destinados a facilitar las funciones operativas y administrativas de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales y, en ningún caso, al desarrollo de su giro exclusivo, el cual debe radicarse en todo momento en ella.

En caso de que las sociedades relacionadas a la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, entreguen en arriendo a esta última el uso de parte de sus oficinas para que desarrollen su giro, se deberán adoptar las medidas necesarias para mantener una clara separación material e independencia, respecto de los recintos en que opera la sociedad. Esto con el objeto de evitar confusiones en las actividades que realizan y de permitir una efectiva fiscalización de esta Superintendencia.

Las prestaciones señaladas en los párrafos precedentes podrán realizarse siempre que existan contratos previamente suscritos por las partes, en los cuales se detallen claramente los servicios que se prestarán.

El valor de los servicios deberá pactarse de acuerdo a las condiciones imperantes en el mercado para prestaciones similares o estar en relación con los costos asociados.

La sociedad administradora de cartera de recursos previsionales deberá mantener un riguroso control contable de los ingresos y gastos, debiendo establecerse en los contratos que los cobros se realizarán con la pormenorización necesaria para ese efecto.

Todas las transacciones efectuadas entre la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales y una sociedad relacionada a ella, deberán quedar claramente identificadas en las sociedades participantes, a fin de permitir la obtención de cualquier información que esta Superintendencia le pueda requerir acerca de las operaciones realizadas entre ellas y, cuando corresponda, en la consolidación de los estados financieros de la Administradora de Fondos de Pensiones.

IV. NORMAS CONTRACTUALES

1. En el evento que una Administradora de Fondos de Pensiones encargue la función de administración de la cartera de los recursos que componen el Fondo de Pensiones, a una sociedad anónima, las estipulaciones del acuerdo entre la Administradora y la sociedad que preste el servicio se establecerán en un contrato escrito, copia del cual deberá ser remitido a esta Superintendencia, en el plazo de quince días a contar de la fecha de la firma, para su revisión y posterior autorización. Dicho contrato deberá contar a lo menos, con las siguientes estipulaciones:
 - a. Establecer que las inversiones que efectúe la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad.
 - b. Descripción de las actividades que en función de lo establecido en el Capítulo II de esta Circular realizará la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, en cumplimiento del contrato celebrado.
 - c. La obligación de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales de efectuar las transacciones para él o los Fondos de Pensiones solamente a través de los mercados señalados en la letra F de la Circular N° 621 de esta Superintendencia o por aquella que la modifique o la reemplace.
 - d. La obligación de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales de circunscribirse a los límites que la Administradora de Fondos de Pensiones le fije, en términos de adquirir exclusivamente aquellos instrumentos indicados en el inciso segundo del artículo 45 del D.L. 3.500, sin perjuicio de otras limitaciones adicionales que le establezca.
 - e. La obligación de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales de actuar de acuerdo a las instrucciones precisas, que le imparta en forma escrita la Administradora de Fondos de Pensiones en cuanto a porcentajes y plazos máximos en que deberán ser enajenados determinados instrumentos, a fin de eliminar los excesos de inversión.
 - f. La obligación de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales de informar por escrito a la Administradora de Fondos de Pensiones, cada vez que se efectúe una transacción, dentro del plazo requerido y con la información suficiente, para que esta última elabore y remita la información que es requerida por esta Superintendencia. En este caso deberán señalarse explícitamente la información requerida y el plazo de revisión de ésta.
 - g. La obligación de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales de enviar a la Administradora de Fondos de Pensiones, en la forma y por los medios en que las partes lo establezcan, la composición diaria de la cartera de inversiones de los

Fondos de Pensiones que están siendo administrados por ella.

- h. La facultad de la Administradora de Fondos de Pensiones para poner término al contrato, cuando estime que su continuación es, o puede ser, lesiva para el interés de sus afiliados.
- i. Establecer que, en caso de quiebra de la Administradora de Fondos de Pensiones, el contrato con la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales durará o se extenderá hasta el momento en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones lo estime necesario, para la liquidación de los Fondos involucrados.
- j. Establecer que en caso de quiebra o disolución de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, la Administradora de Fondos de Pensiones queda habilitada para dejar sin efecto el contrato firmado entre ambas partes, de manera tal que esta última se haga cargo en forma inmediata de los recursos previsionales que entrego para su administración.
- k. En el evento, que la administración de cartera involucre el manejo de cuentas corrientes bancarias pertenecientes al Fondo de Pensiones, se deberá señalar que éstas se utilizarán exclusivamente para la inversión de los recursos del Fondo de Pensiones respectivo y su administración se deberá regir por las mismas normas emitidas por esta Superintendencia para las restantes cuentas corrientes bancarias de los Fondos de Pensiones. Todo otro uso distinto del ya señalado constituirá una grave falta al objetivo de la gestión encomendada.
- l. La designación de personas dependientes de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales que se encuentran autorizadas para invertir los recursos de los Fondos de Pensiones, encargados de operar las cuentas corrientes bancarias pertenecientes a los Fondos de Pensiones y realizar los movimientos de Custodia de títulos, mediante su individualización en un Anexo, el que firmado por las partes, formará parte integrante del contrato.
- m. La obligación de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales de llevar un completo y detallado registro de las inversiones realizadas por cuenta del Fondo, con indicación de cada una de sus cuentas y partidas.
- n. La obligación de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales de conservar en su poder y en debido orden, los registros, cuentas y libros contables que se relacionen con el Fondo de Pensiones y sus inversiones, no pudiendo destruirlos, inutilizarlos o deshacerse de ellos en cualquier forma. Estos registros deberán ser entregados a la Administradora de Fondos de Pensiones al cabo de dos años de haber terminado el contrato de administración de cartera.

- o. La obligación por parte de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, de suministrar toda la información necesaria y copia de documentos de respaldo referidos a las transacciones que tengan relación con los fondos previsionales encomendados en administración, dentro de los plazos establecidos por la Administradora de Fondos de Pensiones, con el fin de que esta última pueda cumplir con los requisitos de información mínima exigida por la normativa que rige a estas últimas.

Para estos efectos, deberá identificarse claramente la documentación exigida y los plazos de entrega por parte de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales.

No obstante lo anterior, la Administradora de Fondos de Pensiones podrá solicitar información adicional a la señalada en los párrafos precedentes referida a los recursos previsionales entregados en administración.

- p. La obligación de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales a responder de culpa leve en la administración de los recursos previsionales, en términos similares a los establecidos en el inciso tercero del artículo 44 del Código Civil.

- q. La obligación de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales de autorizar a la Administradora de Fondos de Pensiones, para que a través de una o más personas que ésta designe, pueda inspeccionar y auditar todas las cuentas y registros, incluyendo la documentación de respaldo, que la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales lleve en relación con las inversiones que realice por cuenta del Fondo de Pensiones, sin perjuicio de la atribución de la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones de encargar auditorías referentes a las mismas.

- r. La prohibición expresa de que la sociedad administradoras de cartera de recursos previsionales adquiera para sí, o para Fondos de Pensiones administrados por personas relacionadas a ésta, instrumentos de propiedad de los Fondos de Pensiones que estuviesen a su cargo, como asimismo la prohibición de vender de los suyos, o de Fondos de Pensiones administrados por personas relacionadas a ella, a los Fondos administrados.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por persona relacionada aquella definida en el artículo 100 de la Ley N° 18.045.

- s. Duración y costo del servicio.
- t. Las restricciones a la inversión en instrumentos financieros emitidos por empresas relacionadas a la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales,

que establezca la Administradora de Fondos de Pensiones.

- u. Los mecanismos que operarán para devolver los recursos de los Fondos de Pensiones a cargo de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales cuando se produzcan excesos en el monto de recursos previsionales que pueda administrar una sociedad.
2. En la relación contractual entre la Administradora de Fondos de Pensiones y la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, no se podrá incluir cláusulas que limiten o establezcan exclusividad de una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales para administrar las inversiones de un Fondo de Pensiones.
 3. Será responsabilidad de la Administradora de Fondos de Pensiones establecer todas las disposiciones contractuales adicionales que estime necesarias y que no contravengan lo dispuesto en la legislación y normas complementarias vigentes, a fin de resguardar la seguridad y eficiencia en la administración de las inversiones del Fondo de Pensiones por parte de terceros.
 4. Cuando el contrato contemple la entrega de títulos financieros para ser administrados por la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, se deberá adjuntar como anexo, una nómina en la cual se identifiquen los valores pertenecientes a los Fondos que son entregados por la Administradora de Fondos de Pensiones. Para tal efecto los títulos se deberán informar según el siguiente ordenamiento:
 - Nemo-técnico del instrumento
 - Tipo de instrumento
 - RUT emisor
 - Serie del instrumento
 - Fecha de emisión
 - Unidades nominales
 5. Una vez autorizado por esta Superintendencia el contrato firmado entre las partes, la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales podrá prestar los servicios estipulados en el contrato.

V. DE LAS INVERSIONES

Las inversiones que efectúen las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, con recursos de los Fondos de Pensiones, tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar

a tales inversiones se considerará contrario a los intereses de los afiliados y constituirán un incumplimiento grave a las obligaciones de dichas sociedades.

Las administradoras de cartera de recursos previsionales deberán llevar un completo y detallado registro de las inversiones realizadas por cuenta del Fondo de Pensiones, incluyendo los documentos de respaldo que tengan relación con las transacciones realizadas con recursos de éstos. Esta información deberá encontrarse resguardada de posibles deterioros y debe ser de fácil acceso para efectos de fiscalización.

Para efecto de las inversiones que las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales realicen en el exterior con recursos de los Fondos de Pensiones, les serán aplicables las normas señaladas en la Circular N° 874 de esta Superintendencia, o aquellas que la modifiquen o la reemplacen.

1. DE LAS TRANSACCIONES DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS REALIZADAS CON RECURSOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Para efectos de las adquisiciones y enajenaciones de instrumentos para los Fondos de Pensiones que administren, las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales deberán sujetarse a las normas impartidas a las Administradora de Fondos de Pensiones en la letra F de la Circular N° 621 de esta Superintendencia o en aquella que la modifique o la reemplace.

No obstante lo anterior, en lo que respecta a la información señalada en el número 11 de la letra F de la mencionada Circular, referente a la celebración de contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión por parte de los Fondos de Pensiones, esta Superintendencia informará mediante oficio todos los antecedentes de las nuevas emisiones, con el objeto de permitir que todas las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, gocen de igualdad de oportunidades para efectuar ofertas destinadas a celebrar dichos contratos. La celebración de estos contratos sólo podrá efectuarse a contar de la fecha del oficio respectivo.

Asimismo, en relación con lo señalado en el número 20 de la citada letra F, la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales deberá rescatar los títulos en que tengan invertidos los recursos de los Fondos que administran, al momento de su vencimiento y cobrar los dividendos, cupones y cualquier otro beneficio a que el Fondo de Pensiones tenga derecho, en la fecha en que el evento sucediere. Si ello no ocurriere, la Administradora de Fondos de Pensiones que contrató el servicio de administración deberá integrar al respectivo Fondo, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de cobro, la rentabilidad perdida. Esto sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan a una u otra sociedad administradora.

2. GASTOS DE TRANSACCIÓN

Los gastos y comisiones que se paguen a Corredores de Bolsa o a cualquier intermediario por la compra o venta de instrumentos de los Fondos de Pensiones, y los gastos y comisiones que originen los procedimientos de inversión referidos en el artículo 11 del Reglamento de inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, en ningún caso podrán ser financiados con recursos de los Fondos, así como tampoco cualquier otro gasto derivado de la adquisición, administración y enajenación de los instrumentos extranjeros a que se refiere el artículo 11 de dicho Reglamento, y de la realización de las operaciones de cobertura de riesgos financieros señaladas en el artículo 5 del mismo Reglamento, incluyendo las comisiones, derechos y otros que cobren las respectivas entidades contrapartes o intermediarias. Con todo, será de cargo del Fondo de Pensiones la prima de las opciones que la Administradora contrate en su favor.

Los gastos de impuestos originados por las inversiones que se realicen en el extranjero para los Fondos de Pensiones, serán de cargo del Fondo respectivo y se considerarán como un menor retorno para los afiliados.

Por su parte, toda devolución de impuestos originada por las inversiones que las administradoras de cartera realicen en el extranjero para los Fondos de Pensiones, deberá ser considerada como rentabilidad para los afiliados y, por lo tanto, se ingresará al patrimonio de éste.

3. DE LAS CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS DE LOS FONDOS DE PENSIONES

En el evento que la administración de cartera incluya administrar cuentas corrientes del Fondo de Pensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones mantendrá cuentas corrientes bancarias para cada tipo de Fondo que entregue en administración, las cuales serán destinadas exclusivamente a la inversión de recursos de los Fondos de Pensiones. Estas cuentas serán de uso exclusivo de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales.

La Administradora de Fondos de Pensiones, deberá comunicar a esta Superintendencia la información requerida en su Circular N° 405 o en aquella que la reemplace, de acuerdo a la forma y los plazos que allí se establecen, indicando además la sociedad que la administrará.

La sociedad administradora de cartera de recursos previsionales deberá disponer los procedimientos necesarios para mantener información completa y al día, respecto de los movimientos consignados en estas cuentas bancarias incluyendo una conciliación diaria, debiendo hacer llegar dicha información a la Administradora de Fondos de Pensiones.

Los gastos en que se incurra con motivo de la apertura y mantención de estas cuentas corrientes bancarias a que se refiere el presente título, serán de cargo exclusivo de la Administradora de Fondos de Pensiones.

4. DE LAS RESTRICCIONES A LAS TRANSACCIONES CON RECURSOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES

- a. Las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales no podrán transar instrumentos financieros, con recursos del Fondo de Pensiones, a precios que sean perjudiciales para éste.
- b. Las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, podrán adquirir acciones de pago y cuotas de fondos de inversión de una nueva emisión con recursos de los Fondos de Pensiones, mediante el ejercicio de la opción de suscripción preferente, siempre y cuando este derecho nazca de la calidad de accionista o de aportante, según corresponda, que tenga el Fondo en la sociedad que las emita.
- c. Las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales no podrán efectuar permutas de instrumentos financieros emitidos por una sociedad, que posean características económicas distintas, no obstante se les asigne idéntico poder liberatorio. Para el caso particular de las acciones se debe distinguir entre los términos permutar y canjear, siendo el primero de ellos un intercambio de acciones de una serie por otra a las cuales se les asigna la misma capacidad de pago, por lo que los Fondos de Pensiones pueden realizarlas siempre que se atengan a la disposición señalada en el inciso primero del Artículo 48 del D.L. 3.500, esto es, que se realicen a través de un mercado secundario formal. En tanto, el acto de canjear debe cumplir con la condición de que las acciones se cambien por títulos de las mismas características económicas que representen un mayor o menor número de acciones, situación que está permitida para los Fondos de Pensiones.
- d. En ningún caso las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales podrán suscribir para los Fondos de Pensiones o una parte de ellos nuevas emisiones de acciones con ocasión del derecho preferente, cuando el Fondo de Pensiones se encuentre excedido en los límites de inversión ya sea por instrumento o por emisor. Asimismo, no se podrán suscribir acciones de emisores que no se encuentren aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo.
- e. Las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales no podrán contraer, como fuente de financiamiento, obligaciones a plazo a

nombre del Fondo de Pensiones con el objeto de adquirir instrumentos financieros, o para otros fines.

- f. Los recursos de los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos en acciones de las siguientes sociedades:
 - i. Administradoras de Fondos de Pensiones.
 - ii. Compañías de Seguros.
 - iii. Administradoras de Fondos Mutuos.
 - iv. Administradoras de Fondos de Inversión.
 - v. Bolsas de Valores.
 - vi. Corredores de Bolsa.
 - vii. Agentes de Valores.
 - viii. Sociedades de Asesorías Financieras.
 - ix. Sociedades deportivas, educacionales y de beneficencia eximidas de proveer información de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley N^o 18.045.
 - x. Sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales.

- g. Tampoco podrán ser invertidos los recursos de los Fondos de Pensiones en acciones emitidas por las Sociedades Anónimas a que se refieren las letras g) y h) del inciso segundo del artículo 45 del D.L. 3.500, que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
 - i. Aquellas sociedades en que el activo contable depurado de la sociedad calculado sobre la base del balance individual, represente como proporción de su activo, menos de un cuarenta por ciento.
 - ii. Sociedades anónimas inmobiliarias que tengan más de un año desde su constitución, cuyos activos invertidos en los bienes raíces autorizados en el artículo 98 del D.L. N^o 3.500 y en mutuos hipotecarios con cláusula a la orden, representen en conjunto, menos del setenta por ciento del activo total, considerando el promedio de los últimos doce meses. Sin embargo, durante el período correspondiente a los seis primeros meses del segundo año de operación de la sociedad, esta exigencia se medirá solamente sobre la base de los meses transcurridos hasta ese momento, contados a partir del séptimo mes desde su constitución.

- h. Asimismo, no podrán adquirir, con recursos de los Fondos de Pensiones que administran, cuotas de participación de fondos de inversión de capital extranjero.

- i. En caso que un afiliado se pensione anticipadamente optando por la

modalidad de pensión de retiro programado o renta temporal con renta vitalicia diferida, la administradora de cartera que administra los fondos de ese afiliado no podrá adquirir con los recursos de ese Fondo de Pensiones, ni de ningún otro que administre, el Bono de Reconocimiento que pertenezca a ese afiliado. Tampoco podrá en tales casos, adquirir Bonos de Reconocimiento que pertenezcan a afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones que sea persona relacionada a la sociedad administradora de cartera adquirente. Si el afiliado opta por la modalidad de pensión de renta vitalicia o renta temporal con renta vitalicia diferida, la administradora de cartera no podrá adquirir Bonos de Reconocimiento de afiliados que hayan contratado dichas modalidades de pensión con una Compañía de Seguros de Vida que sea persona relacionada a ella o a la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual le administra los recursos del Fondo de Pensiones.

Las restricciones antes mencionadas se aplicarán para la primera transacción del Bono de Reconocimiento, y la calidad de afiliado se medirá al momento de efectuarse la adquisición en el mercado secundario formal.

5. DE LAS INVERSIONES CON RECURSOS PROPIOS

Las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, al realizar inversiones con recursos propios, deberán en todo momento, sujetarse al cumplimiento del objeto exclusivo para el cual fueron creadas. Cualquiera otra finalidad que se pretenda dar a estas inversiones será considerado contrario a ese objetivo.

En este sentido, sólo podrán invertir sus excedentes financieros, en activos que se clasifiquen en los rubros “Depósitos a plazo” y “Valores negociables” y “Otros activos circulantes”, de acuerdo a lo normado en la Circular N° 239 de la Superintendencia de Valores y Seguros, o por aquella que la modifique o reemplace.

VI. INFORMACIÓN QUE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE CARTERA DE RECURSOS PREVISIONALES DEBERÁN REMITIR A ESTA SUPERINTENDENCIA.

Los Estados Financieros de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales que se presenten a esta Superintendencia, deberán concordar con los registros contables de la sociedad.

Los registros contables deberán ser, a su vez, mantenidos de acuerdo a las disposiciones legales y no podrán llevarse con un atraso superior a veinte días.

1. INFORMES FINANCIEROS MENSUALES

a. Presentación

Las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales deberán entregar mensualmente a esta Superintendencia un informe financiero de la sociedad.

El informe financiero correspondiente a un determinado mes, deberá entregarse en la Oficina de Partes de esta Superintendencia el último día del mes siguiente, o el día hábil siguiente si aquél no lo fuese, a más tardar a las 17:30 horas. Éste deberá enviarse en original y dos copias, todos en tamaño oficio y perfectamente legibles, no aceptándose aquellos que contengan errores o enmendaduras.

b. Contenido

El informe financiero estará compuesto por los siguientes estados:

- A. BALANCE GENERAL
- B. ESTADO DE RESULTADOS
- C. ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO
- D. ESTADOS COMPLEMENTARIOS
- E. INFORME DEL PATRIMONIO NETO MANTENIDO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA DE RECURSOS PREVISIONALES
- F. INFORME DEL VALOR DE LOS FONDOS PREVISIONALES ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE RECURSOS PREVISIONALES Y SUS PERSONAS RELACIONADAS

Los estados mencionados en las letras A, B, C y D precedentes, deberán ser confeccionados de acuerdo a las normas impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros y en lo no contemplado por está, sobre la base de los principios y normas contables generalmente aceptados emitidos por el Colegio de Contadores de Chile A.G.. No obstante lo anterior, las normas que dicte esta Superintendencia sobre esta materia, siempre prevalecerán sobre las normas emitidas por las entidades precedentemente mencionadas en este párrafo. Estos estados, deben ser presentados en forma comparativa entre el ejercicio actual e igual período del año anterior. Todas las cifras comparativas que se refieran al ejercicio anterior deberán estar actualizadas por la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor del período que corresponda.

Los informes señalados en las letras E y F se describen a continuación:

E. INFORME DEL PATRIMONIO NETO MANTENIDO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA DE RECURSOS PREVISIONALES

En este informe se deberá presentar el cálculo del Patrimonio Neto mantenido por la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, a la fecha de los Estados Financieros, tanto para el ejercicio actual como para el ejercicio anterior.

Para efectos de este informe, se definen dos conceptos de Patrimonio para la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales: Patrimonio Contable y Patrimonio Neto.

Se entenderá por Patrimonio Contable aquel que resulte de la aplicación de las normas contables vigentes. Este se informará a través del Informe Financiero Mensual y, cuando corresponda, en los Estados Financieros Trimestrales y Auditados de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales.

Se entenderá por Patrimonio Neto aquel que resulte de deducir del Patrimonio Contable, las inversiones y acreencias de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, en sociedades que sean personas relacionadas a ella.

DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO NETO MANTENIDO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA DE RECURSOS PREVISIONALES			
Código	Rubro	Operador	En miles de \$
23000	Patrimonio Contable al (fecha)	+/-	
11020	Depósitos a Plazo	-	
11030	Valores Negociables	-	
11070	Doc. y Ctas. por cobrar a empresas relacionadas	-	
13010	Inversiones en empresas relacionadas	-	
13025	Inversiones en otras empresas	-	
13026	Menor valor de inversiones	-	
13027	Mayor valor de inversiones	+	
13035	Doc. y Ctas. por cobrar a empresas relacionadas	-	

80100	Patrimonio mantenido	=	
80200	Patrimonio mantenido, en Unidades de Fomento	=	
80300	Superávit (Déficit) de Patrimonio, en Unidades de Fomento	=	

80.100 PATRIMONIO MANTENIDO

Corresponde a la suma algebraica de los códigos 23.000, 11.020, 11.030, 11.070, 13.010, 13.025, 13.026, 13.027 y 13.035.

80.200 PATRIMONIO MANTENIDO, EN UNIDADES DE FOMENTO

Corresponde al valor indicado en el código 80.100 multiplicado por mil y dividido por el valor de la unidad de fomento a la fecha de los Estados Financieros.

80.300 SUPERÁVIT (DÉFICIT) DE PATRIMONIO, EN UNIDADES DE FOMENTO.

Corresponde al monto de Patrimonio mantenido en exceso (déficit) por sobre (bajo) el capital mínimo exigido por la ley, expresado en Unidades de Fomento.

Equivale al valor resultante de restar U.F. 20.000 al saldo del código 80.200.

Para los ítems indicados con los códigos 11.020, 11.030, 13.025, 13.026 y 13.027, se deberá presentar como saldo sólo el componente que represente inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas a la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales.

Se entenderá por persona relacionada, aquella definida en el artículo 100 de la Ley N° 18.045.

Los códigos señalados en el presente informe corresponden a los indicados en la Fecu establecida para las sociedades anónimas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

El formato de este informe se presenta como el anexo N° 1 de la presente Circular.

F. INFORME DEL VALOR DE LOS FONDOS PREVISIONALES

**ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
CARTERA DE RECURSOS PREVISIONALES Y SUS PERSONAS
RELACIONADAS.**

Este informe deberá contener el valor total de cada una de las carteras de fondos previsionales que administre la sociedad, así como también el valor de cada una de las cartera previsionales administradas por sus personas relacionadas, valorizadas a la fecha de los Estados Financieros, de acuerdo a la metodología impartida por esta Superintendencia.

Se entenderá por persona relacionada aquella definida en el artículo 100 de la Ley N° 18.045.

El formato de este Estado se presenta como el anexo N° 2 de la presente Circular.

2. INFORMES FINANCIEROS TRIMESTRALES

a. Presentación

Los Estados Financieros Trimestrales deberán ajustarse en su formato de presentación, a lo señalado en el número 1 anterior, los que deberán corresponder a las fechas de cierre: 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

b. Contenido

El informe financiero trimestral estará compuesto por los siguientes estados e informes:

- A. BALANCE GENERAL
- B. ESTADO DE RESULTADOS
- C: ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO
- D. ESTADOS COMPLEMENTARIOS
- E. INFORME DEL PATRIMONIO NETO MANTENIDO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE RECURSOS PREVISIONALES
- F. INFORME DEL VALOR DE LOS FONDOS PREVISIONALES ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE RECURSOS PREVISIONALES Y SUS PERSONAS RELACIONADAS

Además de los estados e informes precedentemente señalados, se deberán remitir los siguientes informes adicionales, los que formarán parte integral de aquellos:

- S** Notas Explicativas
- S** Hechos Relevantes
- S** Análisis Razonado de los Estados Financieros por parte de los administradores.

Se deberá señalar al final de los Estados Financieros que las Notas Explicativas forman parte integrante de aquellos, indicándose el número de notas incorporadas. Las Notas Explicativas y el Análisis Razonado de los Estados Financieros, deberán ser confeccionadas de acuerdo a las normas establecidas por la Superintendencia de Valores y Seguros. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá requerir Notas Explicativas adicionales o bien, información adicional que modifique o complemente la ya señaladas.

En los Hechos Relevantes deberá incluirse un resumen de informaciones esenciales o de los hechos relevantes ocurridos durante el período trimestral, acompañándose a los antecedentes suficientes de respaldo, que permitan su correcta interpretación.

Asimismo, esta información deberá ser acompañada de una declaración de responsabilidad de la información proporcionada, firmada por el Presidente del Directorio, el Gerente General y el Contador General de la sociedad. El formato de declaración se incluye como el anexo N° 3 en esta Circular.

3. ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS ANUALES

a. Presentación

La sociedad administradora de cartera de recursos previsionales deberá presentar a esta Superintendencia, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año o el día hábil siguiente, si el último no lo fuere, los Estados Financieros Auditados Anuales correspondientes al ejercicio anterior, con fecha de cierre 31 de diciembre. Estos Estados Financieros Auditados Anuales, deberán ser auditados por auditores independientes, previamente inscritos en el registro que para estos efectos lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

En el plazo de 60 días posteriores a la fecha mencionada en el párrafo anterior, deberán entregarse a este Organismo Fiscalizador, dos copias del **Anforme a la Administración@** correspondiente a la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales.

El **Anforme a la Administración@** confeccionado por los auditores independientes deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

- S** Evaluación del sistema contable.

- S** Existencia de un plan de cuentas que cumpla con los requisitos contables básicos dispuestos en las normas de por esta Superintendencia.
 - S** Opinión respecto a sí las glosas de los movimientos contables, reflejan en forma adecuada y fidedigna las transacciones realizadas.
 - S** Análisis acerca de los respaldos que posee la contabilidad, en cuanto a documentos válidos, organización e inviolabilidad de los mismos, y exista a su respecto un sistema que los preserve.
 - S** Existencia de procedimientos y manuales de:
 - S** Contabilidad
 - S** Inversiones
 - S** Custodia de títulos
 - S** Tesorería
- Aparte de verificar la existencia de estos manuales, se deberá señalar el grado de cumplimiento de los mismos.
- S** Opinión acerca de la relación existente entre las áreas de inversiones, contabilidad y tesorería.

b. Contenido

Los Estados Financieros Auditados Anuales que las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, deberán presentar los siguientes estados e informes:

- A. BALANCE GENERAL
- B. ESTADO DE RESULTADOS
- C. ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO
- D. INFORME DEL PATRIMONIO NETO MANTENIDO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA DE RECURSOS PREVISIONALES

E. INFORME DEL VALOR DE LOS FONDOS PREVISIONALES ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE RECURSOS PREVISIONALES Y SUS PERSONAS RELACIONADAS

Además de los estados e informes precedentemente señalados, deberán contener los siguientes informes adicionales, los que formarán parte integrante de aquellos:

- S** Notas Explicativas
- S** Hechos Relevantes
- S** Análisis Razonado de los Estados Financieros por parte de los administradores.

Para las notas explicativas a los estados financieros, se deberá señalar al final de éstos que estas notas forman parte integrante de aquellos, indicándose el número de notas incorporadas. Las Notas Explicativas y el Análisis Razonado de Estados Financieros Auditados, deberán ser confeccionadas de acuerdo a las normas establecidas por la Superintendencia de Valores y Seguros. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá requerir Notas Explicativas adicionales que modifiquen o complementen las existentes.

En los Hechos Relevantes deberá incluirse un resumen de informaciones esenciales de los hechos relevantes ocurridos durante el ejercicio anual, acompañándose, los antecedentes suficientes de respaldo, que permitan su correcta interpretación.

Los Estados Financieros Auditados Anuales, deberán incluir una declaración jurada de responsabilidad respecto de la veracidad de la información proporcionada, suscrita por la mayoría de los directores, por el Gerente General y por el Contador General de la sociedad administradora. Para tal efecto, deberá utilizarse el formato que se adjunta como anexo N° 4 a la presente Circular.

c. Publicación de los Estados Financieros Auditados Anuales

Los Estados Financieros Auditados Anuales, señalados en la letra precedente, deberán ser publicados en un diario de amplia circulación en el lugar del domicilio social de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, previa autorización de esta Superintendencia.

La publicación de dichos Estados Financieros, deberá efectuarse en el plazo señalado en el artículo 76 de la Ley N° 18.046, esto es, con no menos de 10 días y no más de 20 días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta de accionistas que se pronunciara sobre los mismos. Copia de la publicación deberá enviarse a esta Superintendencia dentro de los dos

días hábiles siguientes de haberse efectuado.

4. MEMORIA ANUAL

a. Presentación

El Directorio de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, que deberá estar suscrita por la mayoría de los directores requerida por los estatutos sociales para la adopción de acuerdos del directorio.

La Memoria Anual deberá reflejar con claridad el estado de situación de la sociedad, al cierre del ejercicio actual y anterior. Deberá cumplir, además, con todas las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.046 y su Reglamento y con todas las instrucciones que imparta esta Superintendencia.

b. Contenido

El contenido de la Memoria y su confección se deberá realizar, en lo que les sea aplicable, de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a las Administradoras de Fondos de Pensiones mediante la Circular 482 o por aquella que la modifique o reemplace.

Un ejemplar deberá ser firmado por todos los directores que concurrieron a aprobarla y deberá ser enviado a esta Superintendencia junto con tres copias.

5. NORMAS SOBRE INFORMACIÓN DE LAS CARTERAS DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES POR PARTE DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE CARTERA DE RECURSOS PREVISIONALES.

- a. Las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales deberán proporcionar a esta Superintendencia información relativa a las carteras de inversión que administran, en forma separada e independiente, respecto, de cada uno de los Fondos de Pensiones.
- b. Con tal objeto, las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales deberán enviar a esta Superintendencia, vía transmisión electrónica de datos, la información acerca de los instrumentos financieros que componen cada una de las carteras de inversión de los Fondos de Pensiones que administran.

Ante la eventualidad de no poder realizarse la transmisión electrónica de datos a que se alude en el párrafo anterior, dicha información deberá ser enviada mediante un diskette de alta densidad, previa autorización de esta Superintendencia.

- c. La referida información, tanto para el caso de la transmisión electrónica de datos, como para el diskette, deberán estar contenida en archivos generados conforme a las especificaciones impartidas en el anexo N° 5 "Instrucciones para la recepción de las carteras de inversión de los Fondos de Pensiones por parte de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales", que forma parte de esta Circular.
- d. Cada registro de estos archivos deberá incluir los campos que se describen a continuación:

- i. Tipo de Fondo.

Deberá indicarse el tipo de fondo a que está referida la información de la cartera de inversión, de acuerdo al siguiente esquema:

- 1 Cuando la información de la cartera esté referida al Fondo Tipo 1.
- 2 Cuando la información de la cartera esté referida al Fondo Tipo 2.

- ii. Tipo de Custodia.

Se deberá indicar el tipo de custodia de acuerdo al siguiente esquema:

- 0 Cuando el instrumento se encuentre en Custodia Local.
- 1 Cuando el instrumento se encuentre en el Depósito Central de Valores.
- 2 Cuando el instrumento se encuentre en Custodia en el Extranjero.
- 3 Cuando el instrumento no se encuentre en Custodia.
- T Cuando se informe el total de la cartera sin hacer distinción por custodia.

En este campo se deberá informar el código T, salvo que esta Superintendencia instruya expresamente lo contrario.

En el caso que esta Superintendencia instruya informar la cartera de inversiones de un determinado tipo de Fondo separada por custodia, en este campo se deberán informar los códigos 0, 1, 2 y 3, de acuerdo a la custodia en la cual se encuentren los instrumentos al cierre de la fecha respecto de la cual se requirió la información. Asimismo, esta Superintendencia podrá

requerir información de todos los instrumentos de la cartera de un tipo de Fondo por cada Administradora de Fondos de Pensiones, que se refieran a un custodio específico, o que se encuentren sin custodia.

iii. Tipo de instrumento

Se debe indicar la abreviatura correspondiente al tipo de instrumento que se informa. Para ello deberá utilizarse el código del instrumento que se indica en la letra O. del Capítulo III de la Circular N° 1070, de esta Superintendencia, o por aquella que la modifique o reemplace.

iv. Instrumento Objeto

Se deberá indicar el instrumento objeto para el caso de contratos de opciones, futuros y forwards de tasas de interés y bonos emitidos en el extranjero, de acuerdo a lo señalado en la letra G. del capítulo III de la Circular 1070, de esta Superintendencia, o por aquella que la modifique o la reemplace.

Para el resto de los instrumentos este campo deberá ser informado en blanco.

v. Nacionalidad

Se deberá indicar un carácter en blanco, para el caso de instrumentos nacionales y una letra **A** para el caso de instrumentos extranjeros.

vi. RUT o Código del emisor

Se deberá indicar el RUT del emisor, si se trata de emisores nacionales, o el Código del emisor, si se trata de emisores extranjeros. Este último será informado por esta Superintendencia mediante Circular u Oficio.

vii. Serie del instrumento

Se deberá indicar la serie del instrumento de acuerdo a lo establecido en las letras C, E, F y G de la Circular 1070, de esta Superintendencia, o por aquella que la modifique o reemplace.

viii. Precio de Ejercicio o del Contrato

Para el caso de contratos de opciones, tanto nacionales como extranjeros, se deberá indicar el precio de ejercicio.

Para el caso de futuros y forwards, tanto nacionales como extranjeros, se deberá indicar el precio del contrato.

Para el resto de los instrumentos este campo deberá ser informado con ceros.

ix. Fecha de emisión

Corresponde a la fecha en la cual fue emitido el instrumento, debiendo estar expresada en la forma AAAAMMDD.

Para el caso de instrumentos de intermediación financiera, instrumentos de renta variable e instrumentos derivados, este campo deberá ser informado con ceros.

x. Fecha de Vencimiento

Corresponde a la fecha de vencimiento del instrumento, la cual se expresará en la forma AAAAMMDD. Para el caso de instrumentos de renta variable, este campo deberá ser informado con ceros.

xi. Unidades

Se deberá indicar el número de unidades que se poseen del instrumento. Para la información de las unidades correspondientes a los Bonos Cora, deberá considerarse el valor nominal de emisión del documento, sin hacer distinción de si se trata de escudos (E) o de pesos (\$). Para el caso de instrumentos de intermediación financiera se informará el valor final de éstos, expresado en la unidad de reajuste o en pesos, según corresponda. En el caso de instrumentos derivados se informará el número de unidades de acuerdo a lo señalado en las letras F y G de la Circular 1070, de esta Superintendencia o por aquella que la modifique o reemplace.

xii. Precio Unitario

Se deberá indicar el precio unitario, al cual está valorado el instrumento, expresado en pesos y centavos. Para el caso de contratos de futuros, este campo deberá ser informado con ceros.

xiii. Valor Total

Se deberá indicar el valor total expresado en pesos, de las unidades informadas por cada instrumento. Para el caso de contratos de futuros este campo deberá ser informado con ceros.

e. La información de las carteras de inversión de cada uno de los Fondos de Pensiones administrados por una misma sociedad administradora de cartera de recursos

previsionales, correspondientes a los últimos 30 días, contados desde la fecha de su requerimiento, deberá estar disponible para su transmisión inmediata a esta Superintendencia.

- f. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales deberán efectuar las transmisiones electrónicas de datos con la información de las carteras de inversiones de cada uno de los Fondos de Pensiones por ellas administrados, que estén referidas al último día hábil de cada mes, a más tardar, a las 16:00 horas del día hábil siguiente. En tal caso, se deberá informar en el campo **A**ipo de Custodia@El código T, salvo que esta Superintendencia instruya expresamente otra cosa.

VII. CUSTODIA DE TÍTULOS

En el evento que en el servicio que presta la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales incluya la administración de custodia de títulos representativos de las inversiones previsionales, se deberán observar los siguientes requerimientos.

1. Se entenderá por custodia local, aquella custodia realizada por la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales a los títulos pertenecientes a cada uno de los Fondos de Pensiones que administra, en sus dependencias.
2. Las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales deberán llevar, tanto en sus registros del sistema financiero-contable como en sus sistemas computacionales, una clara identificación de los títulos representativos de valores que pertenezcan a cada Fondo de Pensiones que administre.
3. Los títulos de los Fondos de Pensiones que permanezcan en la custodia local de las administradoras de cartera previsionales, deberán encontrarse separados por cada Fondo que administre. Además, deberá contar con las debidas protecciones en el sistema administrativo para preservar la autenticidad y seguridad de los valores, en su manipulación dentro y fuera de la custodia local, así como su correspondencia con los registros del sistema financiero-contable y computacional.
4. Asimismo, deberán contar con adecuados sistemas de almacenamiento o contenedores, que entreguen a los valores custodiados el máximo de seguridad.
5. También, deberá existir una separación de las funciones que por su responsabilidad son incompatibles para la seguridad de los valores custodiados, particularmente entre la custodia y las áreas de contraloría interna, financiera-contable y computacional, respectivamente, entendiéndose que cada una de ellas debe contar con sistemas de respaldo y resguardo independientes, no susceptibles de manipulación conjunta.

6. Los títulos en que consten las inversiones de los Fondos de Pensiones y que no se encuentren en custodia, deberán emitirse o transferirse con la cláusula "para el Fondo de Pensiones Tipo 1 o Tipo 2" según corresponda, precedida del nombre de la Administradora correspondiente. Igual constancia deberá exigirse en los sistemas a que se refiere el inciso final del artículo 12 de la Ley N° 18.046.
7. La enajenación o cesión de un título de propiedad de un Fondo de Pensiones, que no se encuentre en alguna institución custodia, solamente podrá efectuarse por la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales mediante la entrega del respectivo título y su endoso, y sin éstos no producirá efecto alguno. Si el título fuere nominativo, deberá además notificarse al emisor.
8. Para efectos de cumplir con la custodia mínima de los títulos de los Fondos de Pensiones, se deberá entender que las únicas instituciones autorizadas para prestar el servicio de custodia son aquellas señaladas en el inciso primero del artículo 44 del D.L. 3.500, de 1980.

INFORMES PERIÓDICOS

Las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales deberán efectuar al menos 3 veces durante cada semestre, arqueos en su custodia local de los títulos de los instrumentos financieros de cada uno de los Fondos de Pensiones que administran. En estos arqueos deberán considerarse al menos las siguientes verificaciones:

1. Correspondencia entre el RUT del emisor, la serie, número, valor nominal o unidades de cada instrumento, según proceda,
2. Autenticidad de los títulos, y
3. En los títulos se deberá verificar la inclusión de la cláusula "Para el Fondo de Pensiones Tipo 1 o Tipo 2" según corresponda, precedida del nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente. Además de la fecha en que se formalizó la respectiva operación.

Asimismo, en relación con los valores depositados en custodia en las empresas de depósito de valores a que se refiere la ley N° 18.876, se les deberá solicitar información para proceder a la contrastación del RUT del emisor, la serie, número, valor nominal o cantidad, según corresponda, de cada uno de los valores, con los registros compatibles del archivo de las inversiones que le hayan entregado a la sociedad administradora de cartera de recursos

previsionales para su administración. En este sentido la empresa de depósito de valores sólo deberá entregar información de aquellas inversiones que se encuentren bajo la administración de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales. La información emitida por el organismo custodio, se entenderá en todo momento bajo control del Gerente General de la sociedad y del Auditor Externo, cuando corresponda, mediante las medidas de resguardo que al efecto adopten de común acuerdo.

Cada vez que la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales efectúe el referido proceso de control de inversiones deberá elaborar el correspondiente informe, el que se remitirá a esta Superintendencia dentro de un plazo no superior a tres días hábiles a contar de la fecha en que éste se realizó. Dicho informe deberá estar suscrito por el Gerente General, el ejecutivo de mayor rango encargado del área de inversiones, por el auditor interno y por el auditor externo, cuando la sociedad así lo disponga.

Los mencionados informes deberán contener como cifra de control, para cada tipo de Fondo de cada Administradora de Fondos de Pensiones los totales nominales por tipo de instrumentos, serie y emisor; o cantidad de los mismos por tipo de instrumentos y emisor, según corresponda, un detalle de los procedimientos empleados, conclusiones y demás antecedentes que permitan a esta Superintendencia apreciar el nivel de eficiencia de los sistemas de control interno de la sociedad administradora. Cinco días hábiles antes de cada uno de los controles, excepto el correspondiente al de fin de año, se deberá informar a esta Superintendencia la fecha de inicio de los mismos. También deberá incluirse una carta firmada por el Gerente General de la Administradora de Fondos de Pensiones, así como también por el ejecutivo de mayor rango a cargo del área de custodia de ésta, en la cual se certifique que la información señalada por la sociedad administradora de cartera es correcta y corresponde a lo que la Administradora de Fondos de Pensiones mantiene en sus registros.

En todo caso, un último control de valores deberá efectuarse al cierre de cada ejercicio por el auditor externo que le corresponda auditar los Estados Financieros Anuales de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, el que incluirá, adicionalmente, una evaluación de los sistemas de control interno diseñados para garantizar la seguridad en el manejo de las inversiones de los Fondos de Pensiones. Dicho informe deberá ser suscrito por un auditor externo y remitirse a esta Superintendencia junto con los Estados Financieros Auditados Anuales de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales. Asimismo, este informe deberá ir refrendado por la carta a la cual se hace mención en el párrafo precedente, la que deberá complementarse con la firma de los auditores externos a los que les corresponda auditar los Estados Financieros del Fondo de Pensiones.

VIII. DISPOSICIONES VARIAS

El límite máximo de recursos previsionales que puede administrar una sociedad constituida para estos efectos, será comunicado a las sociedades administradoras de cartera a lo menos una vez al mes, mediante Oficio emitido por este Organismo Contralor.

Las normas impartidas a través de esta Circular son de carácter general y, por lo tanto, en el evento de no existir claridad respecto de situaciones específicas, deberán ser oportunamente consultadas a esta Superintendencia.

El primer Estado Financiero que las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales deberán enviar, será el correspondiente a aquel mes en que esta Superintendencia les otorgó el certificado de autorización de existencia.

La valorización de los títulos representativos de las inversiones de los Fondos de Pensiones que se encuentren administrados por las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, se deberán realizar de acuerdo a la metodología impartida por esta Superintendencia, mediante sus Circulares N° 621 y N° 874 o por aquellas que las modifiquen o reemplacen.

IX. VIGENCIA

Las normas contenidas en la presente Circular comenzarán a regir a contar del 1° de noviembre de 1999.

JULIO BUSTAMANTE JERALDO
Superintendente de A.F.P.

SANTIAGO, 05 de NOVIEMBRE de 1999.

ANEXOS

ANEXO N° 1

PATRIMONIO NETO MANTENIDO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA DE RECURSOS PREVISIONALES

	EJERCICIO ACTUAL	EJERCICIO ANTERIOR
	Día- Mes- Año	Día- Mes- Año
	Al	Al
23.000 Patrimonio Contable		
11.020 Depósito a Plazo (Menos)		
11.030 Valores Negociables (Menos)		
11.070 Documentos y cuentas por cobrar a empresas relacionadas (Menos)		
13.010 Inversiones en empresas relacionadas (Menos)		
13.025 Inversiones en otras empresas (Menos)		
13.026 Menor valor de inversiones (Menos)		
13.027 Mayor valor de inversiones (Más)		
13.035 Documentos y cuentas por cobrar a empresas relacionadas (Menos)		
80.100 Patrimonio Neto Mantenido		
80.200 Patrimonio Neto Mantenido en Unidades de Fomento		
80.300 Superávit (Déficit) de Patrimonio, en Unidades de Fomento		

ANEXO N° 2

**VALOR DE LOS FONDOS PREVISIONALES ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD
Y SUS PERSONAS RELACIONADAS**

	VALOR DE LOS FONDOS (En miles de \$)
FONDOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD	
Fondo de Pensiones _____ Tipo	\$
Fondo de Pensiones _____ Tipo	\$
.	.
.	.
.	.
Fondo de Pensiones _____ Tipo	\$
SUBTOTAL FONDOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD	\$
FONDOS ADMINISTRADOS POR PERSONAS RELACIONADAS	\$
Fondo de Pensiones _____ Tipo	\$
Fondo de Pensiones _____ Tipo	\$
.	.
.	.
.	.
Fondo de Pensiones _____ Tipo	\$
SUBTOTAL FONDOS ADMINISTRADOS POR LAS PERSONAS RELACIONADAS A LA SOCIEDAD	\$
TOTAL FONDOS ADMINISTRADOS	\$

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN

Los suscritos, en sus calidades de Presidente, Gerente General y Contador respectivamente, de la Sociedad administradora de cartera de recursos previsionales _____ S.A., domiciliados en _____ declaramos que nos constituimos legalmente responsables del Informe Financiero correspondiente al __ de _____ de _____ y de sus Informes Complementarios.

	NOMBRE	FIRMA	RUT
PRESIDENTE :	_____	_____	
GERENTE GENERAL:	_____	_____	
CONTADOR :	_____	_____	
FECHA :			

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS

Los suscritos en sus calidades de Directores, Gerente General y Contador General respectivamente, de la Sociedad administradora de cartera de recursos previsionales _____ S.A., domiciliados en _____ declaramos bajo juramento que la información contenida en los Estados Financieros Auditados e Informes Complementarios de la Sociedad Administradora al _____ (Indicar fecha de cierre del ejercicio actual y ejercicio anterior), es la expresión fiel de la verdad, por lo que asumimos la responsabilidad legal correspondiente.

DIRECTORES	FIRMA	RUT
1.-		
2.-		
3.-		
4.-		
5.-		
6.-		
7.-		
8.-		
9.-		
GERENTE GENERAL		
CONTADOR GENERAL		

FECHA:

Nota: Las firmas deben ser autorizadas ante Notario.

ANEXO N° 5

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA RECEPCIÓN DE LA CARTERA DE
INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES PROVENIENTES DE LAS**

**Instrucciones para la recepción de la cartera de inversiones de los
Fondos de pensiones provenientes de las A.R.P.**

1. Introducción.

El envío de la cartera de inversiones deberá realizarse a través de transmisión electrónica a los equipos computacionales de la Superintendencia de A.F.P. y sólo ante una autorización de esta Superintendencia podrá recurrirse a un disquete 3½ pulgadas de alta densidad (en formato DOS), el que tendrá que ser identificado con una etiqueta que contenga el nombre de la A.R.P., tipo de Fondo, la frase "Cartera de instrumentos" y la fecha que corresponde la información.

En el nombre del archivo se identificará el Tipo de Fondo y la Administradora de recursos previsionales, es decir:

<i>tf</i> igual a 1	Fondo de Pensiones Tipo 1.
<i>tf</i> igual a 2	Fondo de Pensiones Tipo 2.
<i>arp</i>	Tres caracteres que indentifican a la A.R.P.
<i>afp</i>	Tres caracteres que indentifican a la A.F.P.

2. Descripción del registro

Archivo: <i>afptfmmdd</i> .arp		
Información del campo	Tamaño	Formato
Tipo de Fondo	X(01)	1 ó 2
Tipo de custodia	X(01)	0, 1, 2, 3, T
Tipo de instrumento	X(03)	
Filler	X(01)	
Instrumento objeto	X(16)	
Nacionalidad	X(01)	` ´ ó `E´
R.U.T. o código del emisor	X(09)	
Serie del instrumento	X(16)	
Precio de ejercicio o del contrato	9(12)V9(06)	
Fecha de emisión	9(08)	AAAAMMDD
Fecha vencimiento	9(08)	
Unidades	9(12)V9(04)	AAAAMMDD
Precio Unitario	9(12)V9(06)	
Signo	X(01)	+/-
Valor Total	9(14)	
Signo	X(01)	+/-
Largo del Registro	X(132)	

Notas:

- En el campo Filler se debe informar un blanco.
- Los campos tipo X deben estar alineados a la izquierda, completando su tamaño con blancos.
- Los campos tipo 9 deben estar alineados a la derecha, completando su tamaño con ceros.